



Resolución Directoral

N° 439-2007-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 06 DE Febrero DEL 2007

Vistos, expediente N° 15813-12526-2005-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs, el Reporte de Ocurrencias N° S/N de fecha 15 de julio de 2004, el Informe N° 010-2004/GRT-DRPT-DR, de fecha 13 de agosto del 2004, escrito de registro N° 1781 de fecha 27 de julio de 2004 y el Informe Legal N° 03960-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-trc, de fecha 31 de octubre de 2006.

CONSIDERANDO

Que, del operativo de control realizado por los inspectores de la Dirección Regional de la Producción de Tumbes, llevado a cabo en el sector La Condeza, distrito, provincia y departamento de Tumbes, el día 15 de julio del 2004, siendo las 14:20 horas, se constató que en las instalaciones de la empresa Langostinera Tumbes S.A.C., las que fueron alquiladas a la señora **CARMEN ROSA REYES DIAZ**, se venían realizando actividades de acuicultura consistentes en el cultivo de langostinos, contando para ello con 8 estanques con langostinos en proceso de cultivo, con un área total de 48 ha., las cuales según información del encargado, Ing. Rafael Dioses Guevara, fueron sembrados con larvas de langostino de laboratorio a una densidad promedio de 8 pl/m², siendo el tiempo de cultivo de 27 días y sin contar con la autorización correspondiente para realizar dichas actividades, motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias S/N, por las presuntas infracciones al numeral 14.1) del artículo 14° de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Ley N° 27460, y al numeral 1) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Decreto Supremo N° 030-2001-PE;

Que, se notificó "in situ" a la administrada con fecha 21 de julio del 2004, otorgándosele el plazo de siete (07) días calendario a fin de que presente sus descargos;

Que, mediante el escrito de registro N° 1781 de fecha 27 de julio de 2004, la señora **CARMEN ROSA REYES DIAZ** presentó sus descargos ante la Mesa de Partes de la Dirección Regional de la Producción de Tumbes, manifestando que el terreno en el cual vienen desarrollando sus actividades acuícolas fue alquilado a la empresa Langostinera Tumbes S.A.C., y que la siembra ha sido realizada hace un mes aproximadamente con larva silvestre de la zona. Asimismo, manifiesta que realizaron un pago equivocado en el Banco de la Nación para la obtención de la autorización correspondiente el cual regularizarán posteriormente, por lo que solicita comprensión ya que se encuentra tramitando la autorización para el cumplimiento de la Ley;

Que, mediante el numeral 14.1) del artículo 14° de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Ley N° 27460, se establece que para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de propiedad privada y para actividades de investigación, poblamiento y repoblamiento, el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) otorga autorizaciones;



Que, asimismo, a través del numeral 1) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Decreto Supremo N° 030-2001-PE, se establece como infracción el: "Desarrollar actividades de cultivo, de investigación acuícola o acciones de poblamiento o repoblamiento, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por el órgano competente del Ministerio de Pesquería";

Que, de la evaluación a las normas precedentes, así como del Reporte de Ocurrencias de la referencia a), se determina que el día 15 de julio de 2004, en el centro acuícola ubicado en el sector La Condeza, distrito, provincia y departamento de Tumbes, la señora **CARMEN ROSA REYES DIAZ**, venía realizando actividades de acuicultura, consistentes en el cultivo de langostinos, sin contar con la autorización correspondiente, hecho que se encuentra debidamente acreditado con las instrumentales que obran en autos (Acta de Inspección, Reporte de Ocurrencias y Escrito de Descargo), por lo que, se ha configurado la infracción al numeral 1) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Decreto Supremo N° 030-2001-PE;

Que, respecto a los descargos esgrimidos por la administrada ha de señalarse que estos no desvirtúan la imputación por la infracción cometida, ya que la misma administrada reconoce no contar con la autorización respectiva para realizar actividades acuícolas, no siendo suficiente haber realizado el pago en el Banco de la Nación para la obtención de la misma, pues al ser dicha autorización un derecho constitutivo sólo surte efectos una vez otorgado éste, por lo que dicho argumento sólo busca eximirla de responsabilidad en la infracción cometida;

Que, en consecuencia, al encontrarse acreditada la infracción imputada a la administrada se recomienda imponerle la sanción correspondiente en aplicación de los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Tipicidad, los cuales se encuentran consagrados en los numerales 1), 2) y 4), respectivamente, del artículo 230°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; que establecen que "Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora (...)"; que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"; y que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análogica (...)" respectivamente;

Que, en uso de las facultades conferidas en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), resolver la presenta causa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la señora **CARMEN ROSA REYES DIAZ**, con la **MULTA** de **0.1 UIT (UNA DECIMA DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)** por haber incurrido en infracción al numeral 1) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Decreto Supremo N° 030-2001-PE, al realizar actividades de acuicultura sin contar con la autorización otorgada mediante la correspondiente Resolución .

Artículo 2.- Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 3.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los





Resolución Directoral

N° 439-2007-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 06 DE Febrero DEL 2007

quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

Artículo 4.- Transcribese la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción y publíquese la misma en el Portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).



Regístrese y comuníquese,



RAUL PONCE MONGE
Director General de Seguimiento,
Control y Vigilancia